



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

213/2018/CA1 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.
S/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2026.

1. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. apeló en fs. 326/336 la Resolución Administrativa obrante en fs. 322/324, en cuanto le impuso una sanción equivalente a 350 MOPRES.

2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo sancionó a la recurrente en relación con el accidente laboral acaecido el 7.6.14 al trabajador Diego Hernán Ibarra Aguayo, por incumplimiento a lo dispuesto en artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557, toda vez que no habría otorgado las prestaciones en especie a su cargo de forma oportuna.

3.a) Como la recurrente denuncia en el Petitorio VI.2) en fs. 336 la nulidad del acto administrativo en cuestión, cabe recordar que -como ocurre con los actos jurisdiccionales- dicho planteo sólo procede cuando la decisión adolece de vicios o defectos de forma o de construcción, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva, mas no en hipótesis -como la aquí invocada- de errores *in iudicando*, que de existir, pueden repararse justamente por medio de la apelación, ya que el *ad quem* puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (arg. art. 253,





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

Código Procesal; esta Sala, 26.6.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 10021/2014; íd., 28.8.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Interacción A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 4034/2014; íd., 25.9.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 24981/2014).

b) Sentado lo anterior, cabe destacar que el deber-facultad de imponer sanciones que aquí se cuestiona, se prevé como derivación del cumplimiento de la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 36, ap. 1, de la Ley n° 24.557 y art. 15: 1 del Decreto n° 334/96, reglamentario del art. 27 de la ley citada).

La denunciada no cuestionó eficazmente los argumentos que motivaron la imposición de la sanción.

Adviértese, en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 310/321 -en modo alguno desvirtuado- y demás constancias de autos allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

La aseguradora no ha disipado la convicción arribada por la autoridad de control en cuanto a la procedencia de la sanción.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (esta Sala, 28.2.07, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

A.R.T. S.A. s/ denuncia", Expte. S.R.T. n° 1475/03, registro de Cámara n° 66371/2005), corresponde rechazar el planteo de nulidad y confirmar la sanción impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

4. Respecto del importe comprendido en la multa, corresponde señalar que fue cuantitativamente determinado según lo establecido en la Resolución S.R.T. n° 613/2016.

Así es que la infracción fue calificada como "GRAVE", a la cual -según los parámetros establecidos en la escala prevista en aquella norma- le corresponde una sanción de 350 MOPRES.

Dado que la Sala coincide con lo decidido en sede administrativa en punto a (i) la subsunción de la conducta desplegada por la aseguradora en el tipo infraccional, como así también respecto de (ii) la calificación de esa infracción, no cabe modificar el *quantum* de la multa, pues se ajusta a la escala sancionatoria prevista en la norma aplicable.

A lo expuesto todavía cabe agregar que, en el caso, el ejercicio de la potestad sancionatoria de la S.R.T. se ajusta a la regla de proporcionalidad que debe necesariamente existir entre la infracción y la multa.

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/13 y 10/2025), y líbrese oficio DEOX. Fecho, remítase a Mesa General de Entradas a fin de que se devuelva vía sistema electrónico al organismo de origen.

Los Dres. Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las Vocalías n° 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

(en disidencia parcial)

Eduardo R. Machin

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Disidencia parcial del Dr. Lucchelli:

Si bien coincido con lo principal de la decisión adoptada por mis distinguidos colegas; esto es, la confirmación de la sanción impuesta por el organismo de contralor, juzgo pertinente en el caso reducir la cuantía de la multa, tal como he decidido en precedentes sustancialmente análogos como vocal de la Sala F de esta Alzada.

Ernesto Lucchelli

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#31169745#513798257#20260818084726658